



DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN COMERCIAL

Dirección de Gestion, Expendio de Gasolina al Público

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/15877/2017

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

C. JORGE ALBERTO ÉLÍAS RETÉS REPRESENTANTE LEGAL DE ES BLUE PROPANE, S.A. DE C.V.

Domicilio, teléfono y correo electrónico de representante legal, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE.

Nombre y firma de la persona que recibe el documento, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Asunto: Resolución Procedente **Expediente:** 26SO2017X0166

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA) del proyecto denominado Expendio al público de gas L.P. mediante de Estación de Servicio con fin específico para carburación denominado "Independencia", en lo sucesivo el Proyecto, presentado por la empresa ES Blue Propane, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Regulado, el 07 de noviembre de 2017, que se ubica en Boulevard Bacatete y 'Avenida VII No. 47, Colonia Independencia, Fraccionamiento Playitas, C.P. 85490, Municipio de Guaymas, Sonora.

CONSIDERANDO:

I. Que el Regulado se dedica al expendio al público de Gas L.P., por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta AGENCIA de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Página 1 de 4





- II. Que esta DGGC es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEPA) establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
 - II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- IV. Que el artículo 31 de la LGEEPA establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- V. Que el artículo 5, inciso D), fracción VIII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:
 - D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:
 - IX. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y <u>expendio</u> al público de gas licuado de petróleo, y
- VI. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u

Página 2 de 14





otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.

- VII. Que el 24 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental (ACUERDO).
- VIII. Que el objetivo del **ACUERDO** es hacer del conocimiento a los Regulados los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo y no manifestación de impacto ambiental, con la finalidad de simplificar el trámite en materia de evaluación del impacto ambiental, de conformidad con el artículo 1 del **ACUERDO**.
- IX. Que en los Considerandos del ACUERDO, se establece no generar cargas adicionales a las que ya se encuentran establecidas en otros instrumentos normativos y dar certeza jurídica a los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental, delimitando los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación y con el objeto de que los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental puedan presentar un Informe Preventivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la LGEEPA; 29, fracción I del REIA.
- X. Que en el ACUERDO se instituyen las especificaciones de protección ambiental para la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono para las estaciones de gas L. P. para carburación, que se pretendan ubicar en zonas urbanas o suburbanas y que están permitidas dentro los programas de desarrollo urbano estatal,

Página 3 de





municipal o plan parcial de desarrollo urbano vigentes; en el artículo 4 se indica que el IP habrá de cumplir con todos los requisitos establecidos en la LGEEPA y su REIA, particularmente lo señalado en los artículos 30, fracción III, inciso g), 31 y 32 del REIA.

- Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el XI. Provecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la LGEEPA y 5 inciso D), fracción VIII, del REIA; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse de expendio al público de gas licuado del petróleo, por lo que con fundamento en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el Proyecto.
- XII. Que el Regulado manifestó de manera voluntaria, que inició obras y/o actividades consistentes en la construcción total del Proyecto e inició operaciones el 05 de julio de 2016, va que, cuenta con autorización previa con número de oficio DGGA-751/15, emitida por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora el 02 de junio de 2015, con una vigencia de 10 años, contados a partir del día siguiente de la notificación de la misma.

Cabe mencionar, que dicha autorización no ampara el impactó ambiental y, por el contrario, solo considera las actividades en materia de actividades riesgosas, así como, para el manejo y disposición final de residuos y de su manejo integral, por lo que, el impacto ambiental no fue evaluado ni autorizado por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, de acuerdo a lo señalado en el Considerando 11 inciso A de la resolución en comento. Es por esto, que el Regulado no acredita contar con autorización en materia de impacto ambiental para las obras y/o actividades relacionadas con la construcción y operación de una instalación relacionada con el sector hidrocarburos para el expendio al público de gas L.P., motivo por el cual, ingresó el IP para su correspondiente evaluación y dictaminación.









Datos de identificación del proyecto.

XIII. De conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción I del REIA, donde se señala que se deberá incluir en el IP, los datos de identificación del Proyecto, del Regulado y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en las Páginas 04 a 08 del IP, se cumple con esta condición.

Referencias del proyecto

- XIV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II del REIA, donde se establece que se deberá incluir en el IP, las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad; así como el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:
 - a. Conforme a lo manifestado por el Regulado y el análisis realizado por esta DGGC, para el desarrollo del Proyecto son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Norma

NOM-001-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.

NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

NOM-003-SEMARNAT-1997. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público.

NOM-004-SEMARNAT-2002. Protección ambiental.- Lodos y biosólidos. Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final.

NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.

NOM-054-SEMARNAT-1993. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-ECOI-1993.

NOM-161-SEMARNAT-2011. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.

NOM-165-SEMARNAT-2013. Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes.

Página 5 de







Norma

NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005. Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental.

NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo.

NOM-138-SEMARNAT/SS-2003. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2005.

NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004. Que establece criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y/o vanadio.

NOM-003-SEDG-2004. Estaciones de Gas L.P. para carburación. Diseño y construcción. Requisitos técnicos mínimos de seguridad que se deben observar y cumplir en el diseño y construcción de estaciones de Gas L.P., para carburación con almacenamiento fijo, que se destinan exclusivamente a llenar recipientes con Gas L.P. de los vehículos que lo utilizan como combustible.

- El Regulado presentó anexo al IP, el Dictamen Técnico de fecha 07 de junio de 2017 con número EST-009/17 del Proyecto general (civil, mecánico, eléctrico, seguridad y contra incendio) de una estación de gas L.P. para carburación, tipo B, subtipo B-1, grupo I, con la capacidad de almacenamiento de 4,913 litros de agua, ubicada en Boulevard Bacatete y Avenida VII No. 47, Colonia Independencia, Fraccionamiento Playitas, C.P. 85490, Municipio de Guaymas, Sonora, propiedad de la empresa ES Blue Propane, S.A. de C.V., el cual fue emitido por la Unidad de Verificación No. UVSELP-035-C y, en el que concluye que CUMPLE con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004.
- c. El **Regulado** señaló en la **Página 10** del **IP**, que al **Proyecto** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT), en virtud de que el sitio se ubica dentro en la Unidad Ambiental Biofísica UAB 104 denominada "Sierras y Llanuras Sonorenses Orientales", con Política Ambiental de Aprovechamiento Sustentable y Restauración y un Rector de Desarrollo señalado para preservación de flora y fauna, sin embargo, las obras y/o actividades para el desarrollo del Proyecto no se contrapone con el POEGT, ya que éste, se ubica en una zona totalmente urbanizada.







Asimismo, el Regulado señaló en la Página 10 del IP, que al Proyecto le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Costa de Sonora (POETCS), en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad de Gestión Ambiental UGA 11. con Política Ambiental de Conservación.

Al respecto, derivado del análisis realizado por esta DGGC, se determinó que la Política Ambiental de Conservación está dirigida a aquellos terrenos cuyos usos actuales o propuestos no interfieren con su función ecológica relevante y su inclusión en los sistemas de áreas naturales en el ámbito estatal y municipal es opcional.

Es por esto, que las obras y/o actividades derivadas de la operación de una instalación relacionada con el sector hidrocarburos para el expendio al público de gas L.P., no se contraponen con la Política Ambiental del POETCS aplicable para este Proyecto, debiendo cumplir con los Criterios de Regulación Ecológica aplicables.

Derivado de lo anterior, el Regulado presenta como anexo al IP la Licencia de uso de suelo con número de oficio DGIUE/DPCU/0993-2015, asignada por la Dirección General de Infraestructura Urbana y Ecología del Municipio de Guaymas, Sonora el 24 de agosto de 2015, en la que se describe lo siguiente:

"En base a lo anterior y en uso de las facultades que nos confieren los Artículos 5to. Fracción III de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, se extiende la presente Licencia de Uso de Suelo para el desarrollo de una ESTACIÓN DE SERVICIO TIPO GAS AUTOMOTRIZ L.P., debiéndose sujetar a lo anteriormente descrito, así como a las disposiciones que establece la citada Ley 254 de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, y el Reglamento de Construcción y sus normas técnicas para el Municipio de Guaymas, Sonora, en lo que a este tipo de desarrollos se refiere".

Por tal motivo, esta DGGC determina que la normatividad anteriormente citada es aplicable durante las etapas de operación, mantenimiento y abandono del Provecto; por lo que, el Regulado deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad; así como con lo establecido en el artículo 4 del **ACUERDO**, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.





Aspectos Técnicos y Ambientales

XV. Que de conformidad con lo establecido en la fracción III el artículo 30 del REIA, donde se señala que se deberá incluir en el IP la descripción general de la obra o actividad proyectada, el Regulado manifestó que el Proyecto consiste en la operación de un expendio al público de gas L.P. a través de una estación de servicio con fin específico para carburación, para suministrar el combustible a vehículos automotores del público en general, la cual cuenta con un tanque de almacenamiento de 5,000 litros de agua de capacidad y un dispensario con dos tomas de suministro, asimismo, contempló la construcción de oficina, baño, bodega, zona de almacenamiento, isleta de dispensario, accesos y circulaciones.

Para el desarrollo del **Proyecto** se requirió una superficie de **440 m²**, la cual se encuentra desprovista de vegetación, toda vez que se ubica en una zona totalmente urbanizada y en operación desde el 05 de julio de 2016. Las coordenadas geográficas del **Proyecto** son:

Coordenadas Geográficas – DATUM WGS84		
Vértice	Longitud	Latitud
1	110°54′27.24" O - 27°53′12.68" N	

Por otro lado, el **Regulado** señaló en la **Página 17** del **IP** en qué consistió el Programa General de Trabajo, en donde se indica que el **Proyecto** se encuentra totalmente construido y en operación, estimando una vida útil para las etapas de operación y mantenimiento de **50 años**; sin embargo, esta **DGGC** considera otorgar para las etapas de operación y mantenimiento un plazo de **29 años** (tomando en cuenta que se encuentra operando desde el año 2016), contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo, asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del **Proyecto** en las **Páginas 17 a 23** del **Capítulo III** del **IP**.

En la **Página 24**, el **Regulado** describe las sustancias que emplea y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **Proyecto**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas; así como, estado físico en que se encontrará y cantidad de uso.









Asimismo, el **Regulado** en las **Páginas 25 a 28**, describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea derivado de las obras y/o actividades que lleva a cabo para el desarrollo del **Proyecto**, asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.

Por otro lado, el **Regulado** indicó que el Área de Influencia (**AI**) se delimitó tomando en cuenta la **Licencia de uso de suelo** con número de oficio DGIUE/DPCU/0993-2015, asignada por la **Dirección General de Infraestructura Urbana y Ecología del Municipio de Guaymas, Sonora** el 24 de agosto de 2015, el cual, se encuentra en una zona habitacional sobre una vialidad secundaria, presentando condiciones para el desarrollo y funcionamiento de una estación de gas L.P. para carburación.

Los aspectos abióticos que caracterizan al AI se describieron en las **Páginas 31 a 38** del IP, asimismo, los aspectos bióticos los describió en las **Páginas 38 a 39**, en donde, menciona que en el predio y en su AI, no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre que se encuentran bajo la protección de la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Conforme a lo manifestado por el **Regulado**, en las **Páginas 61 a 62** del **IP** y al análisis realizado por esta **DGGC**, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **Regulado**, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**.

Condiciones adicionales

Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas¹, que a la letra señala:

"Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

V. Cantidad de reporte a partir de 50,000 kg.

 a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso: Gas lp comercial ^[2]

[1] Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.

Página 9 de 14





El **Regulado** manifiesta que el **Proyecto** cuenta con un almacenamiento total de **5,000 litros** de agua en **un tanque de almacenamiento**, lo cual equivale a **2,700 kilogramos** de Gas L.P., por lo que, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 3 fracción XI, inciso d), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector I Hidrocarburos; 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I Bis; 5 inciso D) fracción VIII, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y en el Acuerdo por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental, esta DGGC

RESUELVE:

PRIMERO.- Respecto a las etapas de operación, mantenimiento y abandono, es PROCEDENTE la realización del Proyecto Expendio al público de gas L.P. mediante de Estación de Servicio con fin específico para carburación denominado "Independencia", con ubicación en Boulevard Bacatete y Avenida VII No. 47, Colonia Independencia, Fraccionamiento Playitas, C.P. 85490, Municipio de Guaymas, Sonora; ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la LGEEPA; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del REIA; así como a las disposiciones establecidas en el ACUERDO.

[2] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.

Página 10 de 4





La presente resolución ampara el **Proyecto** en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la **operación**, **mantenimiento** y **abandono** de una **Estación de Gas L.P. para Carburación** en zona urbana, conforme a lo descrito en el **Considerando** XV de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Regulado deberá dar aviso a esta DGGC de la fecha de conclusión de la etapa de operación y mantenimiento del Proyecto, así como, de las fechas de inicio y conclusión de la etapa de abandono del mismo, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del REIA. Para lo cual comunicará por escrito a esta DGGC del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra

Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del **Proyecto**, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

TERCERO.- Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades, cuyos impactos ambientales han sido autorizados en la presente resolución, comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

Página 11 de 14





CUARTO.- Se hace del conocimiento del Regulado que en caso de que alguna obra o actividad no contemplada en la información remitida o en el caso de que alguna modificación del Proyecto, no contemple o rebase las especificaciones de éstas, el Regulado, deberá presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si el o los cambios decididos, no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

QUINTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas[3] de los que forma parte el sitio del Proyecto y su AI, que fueron descritas en el IP, presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la LGEEPA. por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en la Constituciones Políticas Estatales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las entidades federativas. Asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia DGGC, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del Regulado contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el Proyecto con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que de refiere la presente resolución. En particular deberá contarse con un Dictamen técnico vigente emitido por una Unidad de Verificación con acreditación y aprobación vigente que avale que el Proyecto cumple con la NOM-003-SEDG-2004 para la etapa de operación.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos como la presentación de la evaluación de impacto social que establece el artículo 121 de la citada lev.

Asimismo, el Regulado deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de

[3] Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la LGEEPA)







Seguridad Industriali Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto expida la AGENCIA.

SEXTO.- La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental del trámite COFEMER con número de homoclave **ASEA-00-017**.

SÉPTIMO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, descritos en la documentación presentada en el **IP**.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento del Regulado, que la presente resolución es emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA, el ACUERDO y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LGEEPA; mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

NOVENO.- Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el C. Jorge Alberto Elías Retes, en su carácter de Representante Legal de la empresa ES Blue Propane, S.A. de C.V.

Página 13 de 14







DÉCIMO.- Notifíquese la presente resolución al **C. Jorge Alberto Elías Retes**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **ES Blue Propane**, **S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo <u>35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo</u> y demás relativos aplicables.

A T E N T A M E N T E EL DIRECTOR GENERAL

ING, JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Ppf. un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica.

C.c.e. Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes.- Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento

Biól. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.

Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.

Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para

Lic. Javier Govea Soria.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA.- Para conocimiento.

Expediente: 26SO2017X0166 Bitácora: 09/IPA0058/11/17

MVAG/S

Página 14 de 14